

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
COMO CONSECUENCIA DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. CAMBIO DE
TITULARIDAD. DE PUBLICACIONES LEGALES DE EXPEDIENTES E INFORME
PRECEPTIVO DE SANEAMIENTO EMITIDO POR LAS ENTIDADES LOCALES**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 C.E., 106 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 27 del RD 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos, como por el coste de las publicaciones legales que la entidad local tramita en desarrollo de los expedientes y la emisión de informes preceptivos, y se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y/o mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, para su normal funcionamiento.

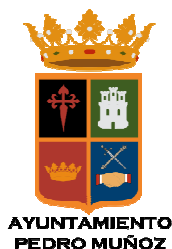
2.- A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, así como el cambio de titularidad en la actividad.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1) de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Aquellas instalaciones que, por su destino o la calificación de la actividad que se desarrolla, deban estar sujetas a la obtención de licencia, como Centros de Transformación de Energía Eléctrica, Centros de Distribución de Agua, etc.
- e) Los traslados procedentes de otros locales.
- f) Y, en general, la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia local, tendentes a la autorización de cualquier modificación en la actividad.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación instalación o recinto cubierto o al aire libre, este o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y los inmuebles dedicados a aparcamientos, no vinculados a viviendas, ya sea en régimen de venta, alquiler o de rotación y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta a la declaración censal de alta en el Censo de Obligados Tributarios.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
- c) Todas aquellas actividades que aunque no sean de explotación, estén contempladas dentro del uso general dotacional de las normas urbanísticas y ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana, tales como centros sanitarios, asistenciales, etc.

4.- No se consideran integrados en el hecho imponible, ya que están excluidos del deber de solicitar licencias, de presentar comunicaciones o de presentar declaraciones responsables, que



regulan la presente Ordenanza: el uso de vivienda y sus instalaciones complementarias (trasteros, locales para uso exclusiva de reunión de la comunidad de propietarios, instalaciones deportivas) y, en general, toda instalación que este al servicio de la vivienda.

5.- El coste de la tramitación de publicidad obligatoria - Boletines Oficiales – que exija el desarrollo de los expedientes de Apertura, comunicación y declaración responsable y emisión por las entidades locales del Informe de Saneamiento.

6.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del/la sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. También los/as coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

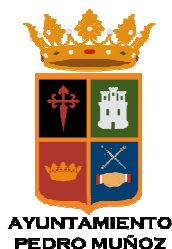
Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los/as administradores/as de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos/as dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los/as administradores/as de las mismas. Serán responsables subsidiarios/as los/as Síndicos/as, Interventores/as o Liquidadores/as de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el integro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los/as respectivos/as sujetos pasivos. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible de la Tasa estará constituida por la superficie del local objeto del hecho imponible, y por la clasificación de la actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Concepto	Superficie inferior a 100 m ²		Superficie entre 100 m ² e inferior a 300 m ²		Superficie entre 300 m ² e inferior a 500 m ²		Superficie a partir de 500 m ²	
	Actividad inocua	115,33 €	Actividad inocua	161,41 €	Actividad inocua	207,54 €	Actividad inocua	239,96 €
Solicitud de Licencia de	Actividad inocua	115,33 €	Actividad inocua	161,41 €	Actividad inocua	207,54 €	Actividad inocua	239,96 €



apertura	Actividad molesta, nociva, insalubre o peligrosa	230,64 €	Actividad molesta, nociva, insalubre o peligrosa	322,83 €	Actividad molesta, nociva, insalubre o peligrosa	415,05 €	Actividad molesta, nociva, insalubre o peligrosa	469,69 €
Comunicación de apertura de establecimiento ó Declaración responsable sin solicitud de licencia		100,00 €		140,00 €		180,00 €		220,00 €
Cambio de Titular		84,60 €		115,33 €		146,06 €		192,22 €
Reapertura de establecimiento		84,60 €		115,33 €		146,06 €		192,22 €
Solicitud de Licencia de apertura temporal		84,60 €		115,33 €		146,06 €		192,22 €
Publicación de anuncios de licencia de actividad en el BOP		100,00 €		100,00 €		100,00 €		100,00 €

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

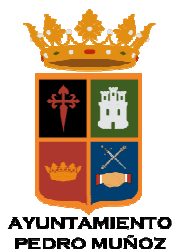
No se dará exención/bonificación alguna.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, cuando se presente la comunicación o la declaración responsable. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el/la sujeto pasivo formulase expresamente esta, en la fecha de presentación de la comunicación o en la fecha de presentación de la declaración responsable.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o no se hubiere presentado la comunicación o la declaración responsable, la Tasa se devengara cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las



condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del/la solicitante una vez concedida la licencia, ni por la renuncia o desistimiento de la comunicación o de la declaración responsable.

Artículo 9º.- Gestión, y liquidación de la Tasa.

1.- Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentaran en el Registro General la oportuna solicitud, comunicación o declaración responsable, junto con el documento acreditativo del pago de la autoliquidación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de las circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa. En particular se deberá aportar la Referencia Catastral del inmueble en el que se ejercerá la actividad.

2.- Si después de formulada la solicitud, comunicación o declaración responsable se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución correspondiente sobre la licencia de apertura, o una vez presentada la comunicación o la declaración responsable, se practicara, si precede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Áreas Municipales.

4.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber presentado la comunicación o declaración responsable correspondiente, la administración practicara la liquidación correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en la normativa tributaria y la presente ordenanza.

5.- En caso de renuncia o desistimiento de la solicitud, comunicación o declaración responsable, el obligado tributario tendrá derecho a la devolución del 100 del importe de la Tasa satisfecho, siempre que no se hubiere realizado ningún tipo de actividad por parte de la Administración tendente a tramitar la solicitud, comunicación o declaración responsable. En caso contrario, le serán reintegrados al obligado tributario el 70 de la cantidad ingresada.

6.- En el caso de cambio de titular, la autorización, comunicación o declaración responsable queda condicionada a que ambos - transmitente y adquirente - se hallen al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

7.- No se procederá a tramitar la solicitud, comunicación o declaración responsable sin la previa acreditación del pago de la Tasa.

Artículo 10º.- Caducidad de las Licencias.

Las Licencias de Apertura de Establecimientos caducaran, sin derecho a devoluciones, en los siguientes casos:

1.- Por la falta de aportación, en el plazo de seis meses, de las certificaciones y documentación a que se hubiera subordinado la validez de la Licencia.

2.- La no apertura del establecimiento si transcurriera un año desde la validez de la Licencia.

3.- El cierre material de un establecimiento por un periodo superior a un año.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.



DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pedro Muñoz, 4 de febrero de 2013.

LA SECRETARIA ACCTAL.,

Fdo.: M^a del Prado Peinado Marchante.